



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01708-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del pasado 30 de junio. En todo caso, deberá dar claridad a su solicitud de terminación, pues si el ejecutado pagó lo adeudado, no es procedente que solicite la entrega de títulos en favor de la parte demandante.

Por otra parte, si lo que pretende es que con los títulos constituidos a órdenes del Juzgado, previa autorización del demandado, se pague lo adeudado, así deberá manifestarlo con precisión y claridad, informando a cuánto asciende la deuda y la suma que deberá entregársele a la demandante.

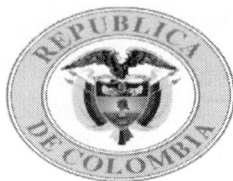
El anterior documento, deberá estar suscrito por el deudor y contar con nota de presentación personal del mismo.

2. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a la ejecutada. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00691-00. ✓

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 15 de septiembre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO- contra GLORIA LEONOR GÓMEZ SORIANO y ANDREA DEL PILAR MENDOZA DURÁN por pago total de la obligación ✓

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. Por Secretaría, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, ENTREGAR, a GLORIA LEONOR GÓMEZ SORIANO, bajo la modalidad de abono a cuenta la suma de \$9.739.586. ✓

Adviértase a interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

¹Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.

5. NO CONDENAR en costas al ejecutado.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00145-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 19 de octubre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra SERGIO AMADO AMADO por pago total de la obligación

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

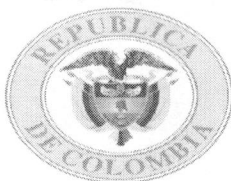
4. NO CONDENAR en costas al ejecutado.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00727-00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Tener por cumplido lo ordenado en sentencia proferida el 21 de febrero 2020, en la medida que el inmueble fue restituido a la parte demandante.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Se niega por improcedente la solicitud de terminación por pago, comoquiera que el presente tramite tenia por finalidad la restitución de bien inmueble y no el cobro de una obligación.

4. En consecuencia, procédase al archivo dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 94 publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01989-00.

En atención a la documental que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2021, notificado mediante estado electrónico N°65, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 94 publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00120-00.

Vista la comunicación suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante², por medio de la cual la apoderada judicial, debidamente facultada para ello, solicita el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo de mínima cuantía de ISABEL VICTORIA BARÓN PERICO, contra NURIA MILENA PACHECO HOYOS.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por no haberse causado.

TERCERO: Téngase en cuenta que, en el presente asunto, no se decretaron medidas cautelares.

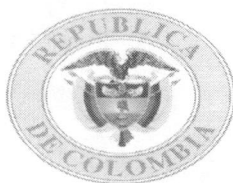
CUARTO: En su oportunidad, ARCHIVAR el expediente, previas las des anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 94 publicado el 12 de noviembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 16:27 a las 17:00, visible a folio 42 vto.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00502-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 43), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 y los artículos 72 y 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de BANCOLOMBIA contra NELSON ENRIQUE GÓMEZ HUÉRFANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el presente asunto sobre el vehículo de placas HSX-215. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Por tratarse de un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte demandada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: ORDENAR al acreedor que, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835, inscriba el formulario de registro de terminación de la ejecución.

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las

¹ Incluido en el Estado n.º 94 publicado el 12 de noviembre de 2021.

anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00146-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.." (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante JORGE ENRIQUE DEL NIÑO JESÚS LARA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CIRO ALBERTO VARGAS MORA y ERWIN ROMMEL NORATO LIZCANO, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el contrato de arrendamiento y acta de conciliación 33919 como soportes de la ejecución.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 (Fl. 16, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación de los encartados conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

¹ Incluido en el Estado n.º 94 publicado el 12 de noviembre de 2021.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, las cuales fueron materializadas.

El 8 de julio de 2021 fue notificado personalmente el señor Erwin Rommel Norato Lizcano, tal y como se desprende del acta visible a folio 35; sin embargo ante la falta de impulso y por no estar integrada en debida forma la Litis, , este Juzgado mediante proveído del 17 de agosto de 2021 (Fl. 36, C-1), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte CIRO ALBERTO VARGAS MORA , y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01127-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante la SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra BORIS JAVIER CASTRO ESCALANTE, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré allegado como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 5 de agosto de 2019 (Fl. 13, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

¹ Incluido en el Estado n.º 94 publicado el 12 de noviembre de 2021.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, quedando a disposición de dicho extremo los oficios respectivos desde el 22 de agosto siguiente, sin que hubiesen sido objeto de trámite de su parte.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 17 de agosto de 2021 (Fl. 24 C-1), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la citación a notificación personal de la ejecutada, agotada en la dirección de la empresa a la que se encuentra vinculada Laura del Pilar Amaya Orozco, toda vez que la empresa de correo hizo la devolución de la comunicación por la causal "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE".

2. No acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que no se cumplen los presupuestos del numeral 4.º del artículo 291 del Código General del Proceso; lo anterior, de atender que la citación remitida a la dirección de residencia de la demandada, fue devuelta por la causal "RESIDENTE AUSENTE", más no por aquellas que enlista la referida disposición, por lo que deberá agotar nuevamente los trámites de notificación y, si a bien lo tiene, acudir a una empresa de correo distinta.

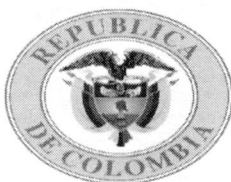
Tenga en cuenta, además, que en la comunicación informo de forma errada la fecha del mandamiento de pago, pues corresponde a 21 de marzo de 2019, y no como allí lo indicó.

3. Así las cosas, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a la ejecutada. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01264-00.

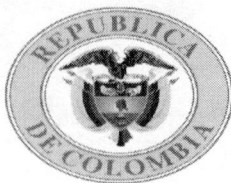
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 29 por valor de **\$1.130.400 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01264-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la documentación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, el pasado 21 de septiembre de los corrientes, con la que se allegó copia de la escritura pública 136 de 18 de abril de 2005.
2. De la anterior documentación, **por Secretaría**, remítase copia, por el medio más expedito y eficaz, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza – Cundinamarca informándole, además, que según consta en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble 152-65031, en aquella escritura pública, constan los linderos del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



90.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01637-00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de agosto de 2021, visible a folio 69, en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera con la notificación del demandado José Ricardo Duarte Santos, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo de mínima cuantía que **BANCO DE BOGOTÁ** promovió en contra de **JOSÉ RICARDO DUARTE SANTOS**.

2. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

4. DESGLOSAR los documentos base de la demanda a costa de la parte demandante, con las anotaciones del caso.

5. En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹Incluido en el Estado N.º 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01330-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01332-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00569-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 94, publicado el 12 de noviembre de 2021.